

NEUQUEN, 26 de marzo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "CABRERA MARIA ANGELICA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (JNQLA2 EXP N° 506630/2015), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Patricia CLERICI y José I. NOACCO, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela ROSALES y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Patricia CLERICI dijo:

- I.- Ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de fs. 100/102 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.
- a) La actora se agravia señalando que la a quo ha tomado como base de cálculo un IBM inferior al real, que surge de la documental reservada a fs. 81, y que entiende es de \$ 15.386,29.
- b) La parte demandada contesta el traslado de la expresión de agravios de su contraria a fs. 110/111 vta.

Sostiene que el memorial no constituye una crítica razonada y concreta del fallo de primera instancia, propiciando la deserción del recurso.

Mantiene la reserva del caso federal.

c) La demandada se agravia por lo que entiende un incorrecto cálculo del IBM.

Dice que oportunamente se negó el IBM denunciado en la demanda.

Sigue diciendo que el IBM, de acuerdo con el art. 12 de la LRT, debe calcularse en base a las remuneraciones sujetas a aportes

Mantiene la reserva del caso federal.



d) La parte actora contesta el traslado del memorial de su contraria a fs. 123/vta.

Realiza los cálculos pertinentes y dice que el agravio de la accionada carece de sustento.

II.- El memorial de la parte actora reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, en tanto precisa cual es el agravio que le causa la sentencia recurrida, consistente en la falta de adecuación del IBM calculado por la jueza de grado con la documental agregada por cuerda, por lo que no corresponde declarar la deserción del recurso.

III.- La única cuestión controvertida ante la Alzada es el cálculo del IBM.

Analizada la documentación agregada por cuerda, que tengo a la vista, no surge que la trabajadora percibiera aportes comúnmente denominados "no remunerativos", o sea excluidos de la base de cálculo de aportes y contribuciones; en tanto que la demandada no indica de donde toma los montos de las remuneraciones sujetas a aportes, ni tampoco individualiza cuáles son los rubros que habría que excluir para la determinación del IBM de acuerdo con la manda del art. 12 de la LRT.

Consecuentemente, he de realizar los cálculos pertinentes partiendo de las remuneraciones brutas informadas por la documentación referida.

Así, durante mayo y junio de 2014, la actora percibió una remuneración mensual de \$ 11.283,84; por el período julio/2014 a noviembre/2014, la remuneración mensual fue de \$ 13.694,71; por el período diciembre/2014 a abril/2015, la remuneración mensual fue de \$ 17.274,17. A ello hay que agregar el SAC del año 2014, que asciende a \$ 12.489,28.



En consecuencia el total de las remuneraciones percibidas por la trabajadora durante el año anterior al accidente asciende a \$ 189.766,36; suma que dividida por 365, arroja un resultado de \$ 519,91, monto que multiplicado por 30,4 determina un IBM de \$ 15.805,26 - superior al fijado en la sentencia de grado-.

Aplicando el nuevo valor del IBM a la fórmula del art. 14 de la LRT, se obtiene una prestación dineraria por la incapacidad definitiva de la trabajadora de autos de \$97.166,55 ($$15.805,26 \times 53 \times 2,09 \times 5,55\%$); monto que supera el piso mínimo indicado por la a quo.

Sobre esta suma corresponde aplicar el adicional del art. 3 de la ley 26.773, por lo que la indemnización se eleva a la suma de \$ 116.599,86.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora.

En consecuencia se modifica parcialmente el resolutorio recurrido, incrementando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 116.599,86.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

A fin de proceder a la regulación de los honorarios por la labor ante la Alzada, y si bien en otros supuestos he tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, entiendo que una nueva lectura del art. 15 de la ley 1.594 y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, aquella base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la



apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725).

También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

El cuestionamiento respecto de la sentencia de primera instancia se limitó al monto del ingreso base mensual y su consecuente incidencia sobre el importe de la indemnización.

Ello determina que aplicar la escala prevista en el art. 15 de la ley 1.594 tomando como base los honorarios que se liquiden en primera instancia, resulta injusto por desproporcionado, en tanto el interés económico en juego en la instancia de grado es sensiblemente superior al involucrado en la segunda instancia.



Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada la suma de \$ 37.871,51 -diferencia entre el capital de condena de primera instancia y el determinado en el presente resolutorio-, a la que he de agregar, conforme lo prescribe el art. 20 de la ley arancelaria, los intereses fijados en el fallo de primera instancia (tanto en cuanto al inicio del cómputo como a la tasa aplicable).

Sobre dicha base regulatoria, determino los honorarios profesionales de los letrados que actuaron en segunda instancia, en el 4,2% para la Dra. ...; 1,68% para el Dr. ...; y 4,12% para el Dr. ..., todo de conformidad con la manda del art. 15 de la ley 1.594.

El Dr. José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

- I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 100/102 vta., incrementando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 116.599,86, confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios.
- II.- Imponer las costas de Alzada a la
 demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).
- III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados que actuaron en segunda instancia, en el 4,2% para la Dra. ...; 1,68% para el Dr. ...; y 4,12% para el Dr. ... (art. 15 de la ley 1.594).



IV.- Registrese, notifiquese electrónicamente
y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. José I. Noacco Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria